

Minuta sobre destino exclusivo de la subvención a fines educativos

I. Resumen ejecutivo

Las indicaciones del Ejecutivo modifican los siguientes aspectos del Proyecto de Ley:

1. El sostenedor deja de ser considerado administrador de recursos públicos, otorgándole ahora la calidad de **cooperador del Estado y gestor de la subvención**.
2. Permite el pago de una adecuada remuneración al sostenedor por la administración superior respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, prohibiendo la delegación de dichas funciones, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se establece que la **remuneración deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a las características particulares de los establecimientos educacionales y a las remuneraciones que se paguen normalmente en el sector, pero no fija el monto de la remuneración**.
3. Agrega dentro de los usos permitidos de la subvención, el **pago de obligaciones garantizadas con hipotecas contraídas con el propósito de adquirir el o los inmuebles** en que funciona el establecimiento educacional de su dependencia.
4. El nuevo numeral que permite el **pago de obligaciones garantizadas con hipotecas contraídas con el propósito de adquirir el o los inmuebles** en que funciona el establecimiento educacional de su dependencia, también **está sujeta a la prohibición de celebrarse con personas relacionadas**.
5. Establece la **obligación de publicidad permanente**, en forma física y virtual, **de la información sobre el destino de los recursos percibidos por concepto de financiamiento fiscal a fines educativos y la información desagregada respecto del gasto en remuneraciones** de los directivos y/o administradores de la entidad sostenedora.

II. Detalle de las Indicaciones propuestas

- 1) Sostenedor como cooperador del Estado y gestor de la subvención:

En el Proyecto de Ley, se cataloga al sostenedor como mero administrador de recursos públicos, restándole autonomía para el desarrollo de la gestión educativa y sujetando su gestión al control de la Superintendencia de Educación y la Contraloría General de la República.

Las indicaciones propuestas, señalan que el sostenedor será un: “*cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes que establece la presente ley para el desarrollo de su proyecto educativo. (...)*”. Reconociendo la calidad de gestor del sostenedor, lo que debiera traducirse en mayor autonomía en el uso de los dineros provenientes de la subvención.

2) Contratación destinada al cumplimiento de fines educativos:

En el Proyecto de Ley se señala que respecto de los ingresos provenientes de la subvención u otros aportes sólo pueden celebrarse contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de fines educativos, señalando el Proyecto los que corresponden a fines educativos.

2.1) En las indicaciones se propone modificar el literal i) del artículo 3° que se agrega a la Ley General de Subvenciones, del siguiente modo:

“i) Pago de una adecuada remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior en la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia. Las funciones anteriores no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas”.

Por lo tanto, se permite el pago de remuneración a quienes ejerzan funciones de administración superior respecto de él o los establecimientos educacionales de su dependencia. No obstante, esta remuneración se restringe:(i) sólo a personas naturales, sin posibilidad de ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas; (ii) estas personas naturales deben ejercer la función de forma permanente y efectiva; (iii) la remuneración a pagar debe calificar como “adecuada”, y para tener dicha calificación, se señala en el inciso tercero del mismo artículo que estas deben ser “razonablemente proporcionadas en consideración al tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, y a las remuneraciones que normalmente se paguen en

contratos de similar naturaleza”, sujetando el cumplimiento de esta disposición a la fiscalización de la Superintendencia de Educación.

Junto con esto, se establece la obligación de los sostenedores de comunicar a la Superintendencia de Educación, cuál o cuáles de sus directores realizarán las funciones correspondientes a la administración superior del establecimiento o el ejercicio como personal docente dentro del establecimiento. La Superintendencia de Educación podrá requerir la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las funciones de dirección superior.

La contratación respecto de estos fines educativos no se encuentra sujeta a la prohibición de ser realizada con personas relacionadas.

2.2) Se propone además agregar un nuevo literal a los fines educacionales, que corresponde a:

“viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° de esta ley”.

Con esta modificación, se permite en el régimen general¹ el desarrollo de la gestión educacional bajo inmuebles que se encuentran gravados con hipoteca y, asimismo, financiar su adquisición con dineros provenientes de la subvención.

3) Prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas

El Proyecto de Ley señala que dentro de las operaciones catalogadas como fines educativos, se prohíbe la contratación con personas relacionadas respecto de algunas de ellas, que de acuerdo a las indicaciones propuestas corresponden a las señaladas con en los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x), del artículo 3° que es agregado a la Ley General de Subvenciones.

¹ Se entiende por régimen general el aplicable a los sostenedores una vez aprobado el Proyecto de Ley, sin tomar en consideración las disposiciones relativas al régimen transitorio que se establece para los sostenedores que encontrándose en el sistema, deciden seguir percibiendo la subvención o no hacerlo.

La única modificación en este aspecto es que se agrega a las operaciones sujetas a la mencionada prohibición, el nuevo numeral “viii)” propuesto por las indicaciones. Las operaciones que en el Proyecto de Ley se encontraban sujetas a prohibición, se mantienen luego de las indicaciones.

4) Publicidad de la información entregada a la Superintendencia de Educación

El Proyecto de Ley establece que anualmente los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación². Dentro del listado de información requerida se establece, entre otros, la relativa al destino de los recursos percibidos por concepto de financiamiento fiscal a fines educativos y la información desagregada respecto del gasto en remuneraciones de los directivos y/o administradores de la entidad sostenedora.

En las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, se establece que la información señalada en el párrafo anterior deberá estar a disposición permanente del público, de forma física y a través del sitio electrónico del establecimiento educacional, si existiere.

²Artículo segundo, número 4) del Boletín 9366-04, que modifica el artículo 5° de la Ley General de Subvenciones, agregando el siguiente inciso segundo:

“Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en lo relativo a:

a) El destino que dieron en el año laboral docente anterior a los recursos percibidos por concepto de financiamiento fiscal a fines educativos de acuerdo a las operaciones indicadas en el artículo 3° del presente decreto con fuerza de ley.

b) Información desagregada respecto del gasto en remuneraciones de los directivos y/o administradores de la entidad sostenedora, y la demás información que establezca la ley con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

c) Los estados financieros consolidados y auditados, que contemplen, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos del sostenedor y sus establecimientos, así como los activos y pasivos debidamente auditados. Los antecedentes correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, se remitirán a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

d) Un listado actualizado con la individualización completa de sus miembros o asociados y directivos, dentro de los 30 días siguientes al término de cada año calendario. Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado anual”.